

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial: San Salvador, a las quince horas con cuarenta y cinco minutos del trece de julio de dos mil dieciocho.

Por recibidos:

1) Memorando con referencia DPI-777-2018 de fecha 28 de junio de 2018, suscrito por el Director de Planificación Institucional de la Corte Suprema de Justicia con disco compacto, en el cual informa que "... Remito disco compacto conteniendo parte de los requerimientos, específicamente lo concerniente a la frecuencia de delitos relativos a los derechos laborales registrados en los Juzgados de Paz durante el período comprendido entre los años 2012 y 2017. Respecto al resto de la solicitud (sentencias condenatorias por delito definido o contra un determinado sector de la población), lamento comunicarle que no poseemos dicha información, por lo cual no es posible proporcionarla, en razón de contener variables de seguimiento procesal no incluidas en los instrumentos de recolección de datos utilizados por esta unidad organizativa, constando únicamente en los expedientes judiciales"(sic).

2) Oficio N° 583 de fecha 29 de junio de 2018, suscrito por la Jueza de lo Laboral Suplente de Sonsonate y recibida en esta Unidad el 3 de julio de 2018, con documentos anexos en el referido oficio, manifiesta entre otras cuestiones: "... no contamos con información en relación a que se hayan cometido delitos relacionados con violación a derechos laborales antes mencionados debido a que no es competencia de este Juzgado. Adjunto cuadro con información de los juicios promovidos en esta sede judicial"(sic).

3) Oficio N°47 de fecha 27 de junio de 2018, suscrito por la Jueza Cuarto de lo Laboral de San Salvador y recibido en esta Unidad el 3 de julio de 2018, por medio del cual hace saber entre otras cuestiones:

"... Infracción a condiciones laborales	DICHA INFORMACIÓN O VARIABLE SOLICITADA NO EXISTE EN ESTE TRIBUNAL
Infracción a condiciones de seguridad social	DICHA INFORMACIÓN O VARIABLE SOLICITADA NO EXISTE EN ESTE TRIBUNAL
Apropiación de cuotas laborales	DICHA INFORMACIÓN O VARIABLE SOLICITADA NO EXISTE EN ESTE TRIBUNAL
Retención de cuotas laborales	DICHA INFORMACIÓN O VARIABLE SOLICITADA NO EXISTE EN ESTE TRIBUNAL
Discriminación laboral	DICHA INFORMACIÓN O VARIABLE SOLICITADA NO EXISTE EN ESTE TRIBUNAL

Se informa en el sentido, anteriormente referido, en virtud, que en este Tribunal, se tramitan procesos relacionados con el reclamo producto de incumplimientos al Código de Trabajo, que no contemplan tramitar los delitos o sanciones administrativas, producto de los supuestos que son objeto de la solicitud en comento; agregando que lo relativo a los delitos, es competencia de la Fiscalía General de la República, y de los Tribunales en materia penal; y en relación a procedimientos y sanciones administrativas que llevan aparejadas las conductas requeridas de información, son competencia del Ministerio de Trabajo y Previsión Social”(sic).

4) Oficio 379 de fecha 2 de julio de 2018, remitido vía fax a esta Unidad por el Juez de lo Laboral de San Miguel y recibido en esta Unidad el 4 de julio de 2018, en el que comunica: “... que durante el periodo comprendido del año dos mil nueve al dos mil dieciocho, no se han tramitado procesos referente a la información solicitada en el memorándum antes mencionado, pues no es de competencia de este tribunal su conocimiento...”(sic).

5) Memorando sin referencia de fecha 6 de julio de 2018, suscrito por la Jueza del Primera de lo Laboral de San Salvador, en el que expone entre otras cuestiones: “... que esta sede Judicial no cuenta con dicha información por no ser competencia de los Juzgados Laborales sino de Juzgados con competencia Penal y Ministerio de Trabajo”(sic).

6) Oficio 540 de fecha 6 de julio de 2018, suscrito por el Juez Tercero de lo Laboral de San Salvador, por medio del cual, manifiesta entre otras cuestiones: “... que esta sede Judicial no cuenta con dicha información, por no ser competencia de los Juzgados Laborales, sino de materia Penal y Ministerio de Trabajo el conocimiento de los mismos.

En relación a discriminación laboral, tampoco hemos tenido conocimiento con base en la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para la Mujeres”(sic).

7) Oficio N° 1101 de fecha 6 de julio de 2018, remitido a esta Unidad vía fax por el Juez (1) de lo Laboral de Santa Tecla y recibido en esta Unidad el 9 de julio de 2018, en el cual, hace del conocimiento entre otras cuestiones: “... no contamos con información en relación a cometimiento de delitos, tales como apropiación o retención de cuotas laborales, y que, dentro de los procesos que son ventilados en este Tribunal, tampoco se ha tenido conocimiento de hechos que constituyan delito, debido a que no es competencia de este tribunal, sino de otras instancias tales como el Ministerio de Trabajo, Superintendencia de Pensiones, Instituto Salvadoreño del Seguro Social y Fiscalía General de la República”(sic).

8) Memorando sin referencia, sin fecha, suscrito por el Juez Quinto de lo Laboral de San Salvador y recibido en esta Unidad el 9 de julio de 2018, en el cual informa: "... que esta sede Judicial no le puede proporcionar la información requerida, por no tener competencia para conocer de ello, y que los tribunales competentes son los que conocen en materia Penal y Ministerio de Trabajo, en orden a lo requerido"(sic).

9) Memorando sin referencia de fecha 6 de julio de 2018, suscrito por el Juez Segundo de lo Laboral de San Salvador y recibido en esta Unidad el 12 de julio de 2018, hace saber: "... que esta sede Judicial no cuenta con dicha información por no ser competencia de los Juzgados Laborales sino de Juzgados con competencia en Penal y del Ministerio de Trabajo"(sic).

10) Nota de fecha 11 de julio de 2018, enviada vía fax a esta Unidad por el Juez de lo Laboral de Santa Ana y recibida en esta Unidad el 12 de julio de 2018, en la cual, expone: "... Considerando que la competencia de este tribunal se circunscribe a asuntos laborales previamente establecidos en la Ley Orgánica Judicial y Código de Trabajo, y no al conocimiento de procesos penales le informo que en este tribunal no se ha conocido ningún proceso en donde se tramite alguno de los delitos antes mencionados, en el periodo de tiempo requerido por inexistencia de los mismos conforme a las competencias de este tribunal"(sic).

11) Nota de fecha 12 de julio de 2018, remitida a esta Unidad vía fax por la Jueza (2) de Santa Tecla, por medio del cual comunica: "... que no es posible reportar ningún número de delitos solicitados, pues no es de esta competencia el área penal, sino solamente el área laboral (Código de Trabajo) y de materia privada civil y mercantil conocidos bajo el Código de Procedimientos Civil y Código de Procedimientos Mercantiles..."(sic).

Considerando:

I. El 11 de junio de 2018, la señora XXXXX envió a esta Unidad, la solicitud de información número 3090/2018(2), por medio de correo electrónico, en la cual solicitó:

La siguiente información desde el 2009 hasta el 2018:

- 1) "Proporción de casos de desaparición de personas a las que el Estado ha dado respuesta efectiva".
- 2) "Total de denuncias de violación al derecho a la integridad física y moral".
- 3) "Porcentaje de denuncias sobre malas practicas y abusos policiales".
- 4) "Porcentaje de sentencias condenatorias sobre casos de denuncia de violación al derecho a la integridad personal".
- 5) "Porcentaje de víctimas que han recibido reparaciones".
- 6) "Índice de desplazamiento forzado".

- 7) “Porcentaje de empresas inspeccionadas sobre el cumplimiento de normas laborales”.
- 8) “Número de casos de violación del derecho al trabajo, número de entidades receptoras de denuncias”.
- 9) “Número de tribunales/juzgados”.
- 10) “Total de cuerpos de seguridad denunciados por violación al derecho a la integridad de la persona detenida”.
- 11) “Número de resoluciones emitidas en contra de agentes de seguridad”.
- 12) “Impacto de las medidas extraordinarias”.
- 13) “Número de casos de discriminación”.
- 14) “Número de casos/denuncias sobre obligaciones de seguridad social”.

II. El 13 de junio de 2018, mediante resolución con referencia UAIP/3090/RPrev/774/2018(2), se previno a la solicitante para que, dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la notificación respectiva, que aclarara o especificara lo siguiente:

- 1) “Proporción de casos de desaparición de personas a las que el Estado ha dado respuesta efectiva”, cuando plasma “proporción de casos”, a que se refiere cuando requiere proporción y qué autoridad debe solicitarse esta información.
- 2) “Total de denuncias de violación al derecho a la integridad física y moral”, determine ante qué autoridad fueron interpuestas así como especificar las normas transgredidas en relación con ese derecho.
- 3) “Porcentaje de denuncias sobre malas practicas y abusos policiales”, especificar ante qué autoridad fueron interpuestas, a fin de requerirlas.
- 4) “Porcentaje de sentencias condenatorias sobre casos de denuncia de violación al derecho a la integridad personal”, especificar la competencia territorial y las normas transgredidas.
- 5) “Porcentaje de victimas que han recibido reparaciones”, especificar en qué contexto se ha dado la reparación, a qué tipo de reparación se refiere y normas transgredidas.
- 6) “Índice de desplazamiento forzado”, especificar a qué tipo de índice, así como especificar el contexto de este índice, y la autoridad a quien requerírsele.
- 8) “Número de casos de violación del derecho al trabajo, número de entidades receptoras de denuncias”, especificar si es en relación a denuncias o procesos iniciados, a qué autoridad debe pedirse esta información.

9) “Número de tribunales/juzgados”, aclarar si se refiere a todos a nivel nacional o alguna competencia jurisdiccional específica.

10) “Total de cuerpos de seguridad denunciados por violación al derecho a la integridad de la persona detenida”, especificar que en contexto solicita la información y de qué autoridad requiere las denuncias.

11) “Número de resoluciones emitidas en contra de agentes de seguridad”, determinar qué tipo de resoluciones y la autoridad que las ha pronunciado.

12) “Impacto de las medidas extraordinarias”, a qué se refiere con impacto y de qué autoridad requiere esta información.

13) “Número de casos de discriminación”, cuando menciona “casos”, se refiere a datos estadísticos administrativos o jurisdiccionales y ante qué autoridad deberán ser solicitadas.

14) “Número de casos/denuncias sobre obligaciones de seguridad social”, hace relación a datos estadísticos administrativos o jurisdiccionales y ante qué autoridad deberán ser solicitadas; lo anterior, con el fin de requerir la información a la Unidad Organizativa respectiva.

Y, respecto a todos los numerales de la solicitud de información no se había establecido la comprensión territorial, por lo que debía especificarla.

III. El 19 de junio de 2018, la peticionaria envió a esta Unidad, un correo electrónico con escrito que adjuntó, mediante el cual subsanó la mencionada prevención dentro del plazo correspondiente, en los siguientes términos:

“... Periodo solicitado: Desde el 2009 hasta 2018. Zona Geográfica: a nivel nacional.

1. Total de denuncias por delitos relativos a la integridad personal. A nivel de: Lesiones, lesiones graves, lesiones muy graves, lesiones agravadas, lesiones culposas, disparo de arma de fuego, tráfico y tenencia ilegal de órganos y tejidos humanos, manipulación de información. Interpuestas a la Policía Nacional Civil, Fuerza Armada, Ministerio de Defensa Nacional, Fiscalía General de la República, o interpuestas ante cualquier persona natural o jurídica.

2. Porcentaje o número de denuncias sobre malas prácticas y abusos policiales interpuestas a la Policía Nacional Civil, Fuerza Armada, Fiscalía General de la República.

3. Número de sentencias condenatorias por haber cometido delitos relativos a la integridad personal, especificados anteriormente.

4. Número de víctimas que han recibido reparaciones por delitos relativos a la integridad personal, y relativos a los derechos y garantías fundamentales de la persona (Especificar a nivel de: privación de libertad por funcionario o empleado público, agente de autoridad o autoridad pública, limitaciones indebidas de la libertad individual, atentados relativos al

derecho de igualdad, atentados relativos al derecho de defensa, allanamiento sin autorización legal).

5. Número de delitos relativos a los derechos laborales y de asociación. A nivel de: infracción de las condiciones laborales o de seguridad social, apropiación o retención de cuotas laborales, discriminación laboral. (Al respecto, considerar los procesos iniciados). Creería que esta información la puede proporcionar a las Cámaras y Juzgados de lo laboral.

6. Número de tribunales/juzgados, requiero todos a nivel nacional.

7. Total de denuncias interpuestas a la PNC y Fuerza Armada, por violentar la integridad personal de los privados de libertad. (En relación a ello, se requiere la información para efectos de analizar el nivel de cumplimiento del derecho a la integridad de la persona detenida).

8. Número de sentencias condenatorias a miembros de la PNC y Fuerza Armada, por haber cometido delitos relativos a la integridad física y moral” (sic).

IV. 1. Por consiguiente, el 25 de junio de 2018 mediante resolución con referencia UAIP/3090/Radmisióparcial/818/2018(2), se tuvo por subsanada parcialmente la prevención realizada y se declaró inadmisibles los requerimientos de información señalados en los numerales 1, 5, 6, 9, 12, 13 y 14 de la resolución de prevención, que corresponden a las peticiones originales identificadas con esos mismos números, por no haber subsanado la prevención en los términos requeridos para cada una de esas peticiones.

En la resolución antes mencionada, también se le sugirió a la peticionaria se *dirigiera* a las Unidades de Acceso a la Información Pública de las siguientes instituciones: Policía Nacional Civil, Fuerza Armada, Ministerio de Defensa Nacional, Fiscalía General de la República y Ministerio de Trabajo, a efecto de requerir la información descrita en los números 2, 3, 7 y 10 mencionados en el considerando I, en virtud de lo dispuesto en el apartado V de la resolución con referencia UAIP/3090/Radmisióparcial/818/2018(2).

2. Por otra parte, se admitió la solicitud de acceso solamente de la información contenida en los números 3, 5 y 8 mencionados en el escrito de subsanación y que hacían referencia a los números 4, 8 y 11 de la petición original, en ese sentido, se aclara que se admitió la petición en el siguiente sentido:

- El contenido en el número 3 del escrito de subsanación: “... Número de sentencias condenatorias por haber cometido delitos relativos a la integridad personal, especificados anteriormente... ”(sic), es decir, “...A nivel de: Lesiones, lesiones graves, lesiones muy graves, lesiones agravadas, lesiones culposas, disparo de arma de fuego, tráfico y tenencia ilegal de órganos y tejidos humanos, manipulación de información...”, que se refiere al número 4 de la petición original.

- El indicado en el número 5 del escrito de subsanación: “Número de delitos relativos a los derechos laborales y de asociación. A nivel de: infracción de las condiciones laborales o de seguridad social, apropiación o retención de cuotas laborales, discriminación laboral. (Al respecto, considerar los procesos iniciados). Creería que esta información la puede proporcionar a las Cámaras y Juzgados de lo laboral” que corresponde al número 8 de la petición original.
- El descrito en el número 8 del escrito de subsanación “Número de sentencias condenatorias a miembros de la PNC y Fuerza Armada, por haber cometido delitos relativos a la integridad física y moral” (sic), relacionado con el número 11 de la petición original.

Asimismo, en la referida resolución de admisión se *señaló* como nueva fecha aproximada de entrega de la información requerida este día, plazo que se cumple con esta resolución de respuesta.

3. En atención a la referida admisión, se resolvió solicitar los tres requerimientos de información detallados en el número que antecede al Dirección de Planificación Institucional de la Corte Suprema de Justicia; y únicamente el requerimiento relacionado con el “Número de delitos relativos a los derechos laborales y de asociación. A nivel de: infracción de las condiciones laborales o de seguridad social, apropiación o retención de cuotas laborales, discriminación laboral. (Al respecto, considerar los procesos iniciados)” se requirió a los siguientes tribunales: Juzgado de lo Laboral de Santa Ana, Juzgado de lo Laboral de Sonsonate, Juzgado de lo Laboral de San Miguel, Juzgado (Juez 2) de lo Laboral de Santa Tecla, Juzgado (Juez 1) de lo Laboral de Santa Tecla, Juzgado Primero de lo Laboral de San Salvador, Juzgado Segundo de lo Laboral de San Salvador, Juzgado Tercero de lo Laboral de San Salvador, Juzgado Quinto de lo Laboral de San Salvador y Juzgado Cuarto de lo Laboral de San Salvador.

Lo anterior, por medio de los memorandos con referencias: UAIP/920/3090/2018(2); UAIP/933/3090/2018(2); UAIP/931/3090/2018(2); UAIP/932/3090/2018(2); UAIP/934/3090/2018(2); UAIP/930/3090/2018(2); UAIP/925/3090/2018(2); UAIP/926/3090/2018(2); UAIP/927/3090/2018(2); UAIP/929/3090/2018(2) y UAIP/928/3090/2018(2) de fechas 25 y 26 de junio de 2018, respectivamente.

V. Con relación a lo manifestado por el Director de Planificación Institucional de la Corte Suprema de Justicia y todos los Jueces de lo Laboral indicados, es importante tener en consideración la resolución definitiva de las quince horas con veinte minutos del día veinte de diciembre del dos mil dieciséis, pronunciada por el Instituto de Acceso a la Información Pública (en adelante IAIP o Instituto) en el expediente registrado con la referencia NUE-214-A-2016(CO), en la cual se reconoce como una causal que pueda dar lugar a la inexistencia de la información “...*que nunca se haya generado el documento respectivo...*” (itálicas y resaltados agregados).

Así, en dicha decisión el Instituto sostuvo que “... no solo basta con argumentar que la información que ha solicitado no existe, sino que se debe demostrar que efectivamente se realizaron gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso...”.

En esa misma línea el artículo 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), el cual establece que “Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá retornar al Oficial de Información la solicitud de información, con oficio donde lo haga constar. El Oficial de información analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la dependencia o entidad la información solicitada y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarla, expedirá una resolución que confirme la inexistencia de la información...”

De lo expuesto anteriormente se colige que en el presente caso, estamos en presencia de la causal aludida en la línea resolutive del IAIP y del aludido supuesto normativo contenido en el art. 73 de la LAIP, porque esta Unidad requirió los tres requerimientos de información solicitados por la señora XXXXX, descritos en el número 2 considerando IV de esta resolución, al Director de Planificación Institucional de esta Corte, quien manifestó que únicamente remite la información relativa “... a la frecuencia de delitos relativos a los derechos laborales registrados en los Juzgados de Paz durante el período comprendido entre los años 2012 y 2017...”; y respecto de la demás información aduce que no se tienen registros de la misma por “... contener variables de seguimiento procesal no incluidas en los instrumentos de recolección de datos utilizados por esta unidad organizativa...”.

Por su parte, el requerimiento consistente en: “Número de delitos relativos a los derechos laborales y de asociación. A nivel de: infracción de las condiciones laborales o de

seguridad social, apropiación o retención de cuotas laborales, discriminación laboral. (Al respecto, considerar los procesos iniciados). **Creería que esta información la puede proporcionar a las Cámaras y Juzgados de lo laboral**” (resaltados agregados) que corresponde al número 8 de la petición original, se requirió en esos términos y por indicación expresa de la peticionaria a los Juzgados de lo Laboral a nivel nacional y, con relación a ello, dichas autoridades jurisdiccionales respondieron –en similares términos– que no tienen la información requerida por no ser parte de su competencia legal.

En consecuencia, procede confirmar la inexistencia de la información requerida por la peticionaria, detallada en el considerando IV número 2 de esta resolución, por no tener registros institucionales de la misma.

VI. Respecto a lo comunicado por los Jueces en los números 3), 5), 6), 7) 8) y 9) relacionados al inicio de esta resolución, le debemos señalar a la usuaria, que a tenor de lo expuesto en los artículos 50 letra c) y 68 inciso 2° de la Ley de Acceso a la Información Pública, que la información relacionada con “Número de delitos relativos a los derechos laborales y de asociación. A nivel de: infracción de las condiciones laborales o de seguridad social, apropiación o retención de cuotas laborales, discriminación laboral”, debería encontrarse disponible en las Unidades de Acceso a la Información Pública de las instituciones siguientes: la Fiscalía General de la República, Ministerio de Trabajo, Superintendencia de Pensiones e Instituto Salvadoreño del Seguro Social, entidades encargadas de conocer dichos requerimientos, a quienes deberá dirigir lo solicitado en ese requerimiento.

Respecto al señalamiento de ser competencia de los tribunales penales esa información, es preciso aclararle a la peticionaria que esa información se requirió por parte de esta Unidad a la Dirección de Planificación Institucional de esta Corte, pues esta es la Dependencia Administrativa encargada del procesamiento de datos estadísticos de gestión judicial a nivel nacional, incluidos los tribunales con competencia en materia penal; de manera que, esta es la única unidad que resguarda ese tipo de información de forma sistematizada en esta Institución. En ese sentido, la información que remitió dicho Director en el memorando relacionado en el número 1 del prefacio de esta resolución es de la cual se tienen registros sistematizados y que está relacionada con de juzgados de paz.

VII. Se hace constar que el Oficio N° 583 de fecha 29 de junio de 2018, suscrito por la Jueza de lo Laboral Suplente de Sonsonate y recibida en esta Unidad el 3 de julio de 2018, por

medio del cual remitió cuadros estadísticos, se constató que no fueron remitidos en versión pública, por consiguiente esta Unidad hará la versión correspondiente de acuerdo con lo estipulado en el Art. 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública.

VIII. En ese sentido, y con el objeto de garantizar el derecho de la ciudadana de acceder a la información pública según los parámetros establecidos en la Ley de Acceso a la Información Pública, lo cual encuentra sustento en el artículo 1 del mencionado cuerpo legal al establecer tal disposición que se debe “garantizar el derecho de acceso de toda persona a la información pública, a fin de contribuir con la transparencia de las actuaciones de las Instituciones del Estado”, así como dar vigencia a los fines de la misma ley en el sentido de “facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública mediante procedimientos sencillos y expeditos” y la “promoción de la participación ciudadana en el control de la gestión gubernamental y la fiscalización ciudadana en el ejercicio de la función pública”, entre otros fines, es procedente entregar a la peticionaria la información relacionada al inicio de la presente resolución.

Por tanto, con base en las razones expuestas y arts. 71, 72 y 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se resuelve:


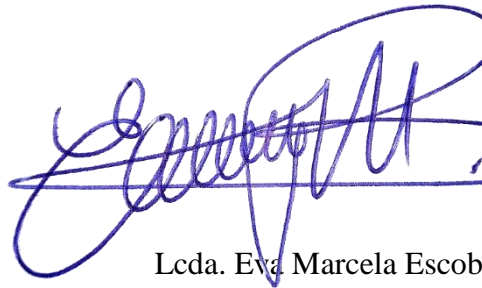
1. *Confírmase*, la inexistencia de la información requerida al Director de Planificación Institucional de la Corte Suprema de Justicia y a los Jueces de lo Laboral a nivel nacional, por los motivos expuestos en el considerando V.

2. *Hágase* del conocimiento a la solicitante para que tramite directamente la información relacionada con “Número de delitos relativos a los derechos laborales y de asociación. A nivel de: infracción de las condiciones laborales o de seguridad social, apropiación o retención de cuotas laborales, discriminación laboral”, ante las Unidades de Acceso a la Información Pública de las instituciones siguientes: la Fiscalía General de la República, Ministerio de Trabajo, Superintendencia de Pensiones e Instituto Salvadoreño del Seguro Social.

3. *Elabórese* la versión pública a la que se hace referencia en el considerando VII de la presente resolución.

4. *Entrégase* a la señora XXXXX la documentación mencionada al inicio de la presente resolución

5. *Notifíquese*.



Lcda. Eva Marcela Escobar Pérez

Oficial de Información Interina del Órgano Judicial

NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.